

DR 29 1017

Se da esa garantía para la Cámara, pero para los miembros individuales, para lo que son los parlamentarios, también hay algunas medidas especiales para ellos. Sí, también es el tercer tipo de medidas. Hemos hablado de las medidas de garantía de la ley, garantía de la Cámara como colegio y también garantía de los miembros individuales de la Cámara para que actúen con independencia.

Una primera es la de la prohibición del mandato imperativo. Esto es, los parlamentarios no obedecen, no están sujetos a instrucciones por parte de sus electores, sino que pueden actuar con independencia de criterio. Bien es verdad que después en el estado de partidos, en la democracia de partidos, esa independencia de criterio no es tan real en el terreno de los hechos, por cuanto los parlamentarios están alineados en grupos parlamentarios, que a su vez están alineados con partidos políticos, y tienen una disciplina de actuación y de voto que desdice en muchas ocasiones de esa independencia, pero el derecho le garantiza que si quieren votar independientemente lo puedan hacer y no se puedan tomar represalias contra ellos por ese motivo, como parlamentarios.

Como parlamentarios, sí, pero lo normal al final es que se ajusten al partido, ¿no? A la línea que decide el partido. Sí, eso es lo normal, en efecto. En España hay bastante disciplina de partido y en Francia algo menos, pero también en Inglaterra hay mucha, en Italia hay menos.

Pero la disciplina de partido es bastante férrea. ¿En todos los parlamentos democráticos suele ser, o lo que usted ha dicho en España? Sí, en unos más que en otros. En Estados Unidos es menor, bastante menor, porque allí los partidos políticos tienen una estructura diferente y no tienen... Hay bastante trasvase de opinión entre unos partidos y otros, entre los partidos del norte y los del sur, no solamente entre demócratas y republicanos, entre partidos que están más alineados en una corriente proteccionista y otros que son más partidarios del librecambismo, etcétera, etcétera, etcétera.

De tal manera que allí la organización partidaria y la organización de las cámaras es algo diferente, y el propio sistema político como sistema presidencialista también. Pero en los sistemas parlamentarios europeos la disciplina de partido es bastante férrea. Aunque hay algunos, también, supongo que el tipo de elección, de cómo se elige al parlamentario también eso influye a la hora de, pues eso, de disciplina de voto o no? Podría parecernos que sí.

Podría parecernos que cuando hay un sistema electoral mayoritario en el que, en distritos uninominales, en el que se elige a un parlamentario, ese, como gana personalmente el escaño, es más independiente. La realidad nos muestra que no. En Inglaterra el sistema es ese y, sin embargo, la disciplina de voto es estrechísima.

De manera que no está tan en relación con el sistema electoral. Pues nos había hablado de una de las primeras garantías, la prohibición del mandato imperativo. Sí, y no.

Hay otras, hay otras, que son las denominadas prerrogativas de los parlamentarios, la inmunidad, la inviolabilidad y el fuero. ¿Qué consiste en la inmunidad? Ya se sabe lo que consiste en la prohibición de detención del parlamentario, salvo en casos de flagrante delito y la prohibición de su encausamiento en un proceso penal, si no lo ha autorizado la propia Cámara, de un lado. La inviolabilidad consiste en un plus de libertad de expresión que tienen los, y de actuación, que tienen los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que no responden penalmente de lo que digan y lo que voten en el ejercicio de sus funciones en la Cámara.

Y el fuero especial que consiste en que no son juzgados por cualquier órgano judicial del Estado, sino por una Cámara, ADOC, que suele ser el Tribunal Supremo, en España, pues en la sala de lo penal del Tribunal Supremo. Estas prerrogativas pretenden que, o han pretendido históricamente, garantizar al parlamentario una esfera de actuación, de tal manera que ni el poder judicial se ingiera, ni el poder ejecutivo tampoco. Recuérdese que en tiempos, esto tiene sus razones históricas, ¿no? En tiempos el Rey, cuando veía que había algunos parlamentarios un tanto díscolos con sus ideas y que podían echar abajo sus proyectos y votar en contra en la Cámara, pues mandaba a sus guardias, sus policías, en itinere, es decir, a la carretera o tal, cuando hacía convocatoria al Parlamento y detenían a los parlamentarios antes de que llegaran a la Corte, y de esa manera los encarcelaban y de esa manera pues no estaban en la Cámara para votar en contra, ¿no? Esto puede parecer anecdótico, pero así ha sido históricamente, y por eso esta institución de la inmunidad parlamentaria ha tenido mucho sentido histórico, pero en la actualidad ya lo tiene menos, porque actualmente los jueces no se comportan afortunadamente así, eso es un delito, comportarse así es un delito, y tampoco procesan arbitrariamente a los parlamentarios, que también lo es, ¿no? De manera que hay muchas más garantías, no solamente para los parlamentarios, sino para todas las personas, y por lo tanto este plus de libertad personal de los parlamentarios, pues cada vez tiene menos sentido, y sobre todo comienza a tener escaso sentido el hecho de necesitarse una autorización de la Cámara para el procesamiento, sobre todo si la Cámara muy celosa de sus atribuciones, pues se ingiere en la labor y en la función del Poder Judicial, y antes de conceder, o para conceder o no conceder esa autorización, examina si es culpable o no es culpable, cosa que no le corresponde en absoluto, sino que eso le corresponde al juez, la Cámara lo único que tiene que ver es examinar si ese procesamiento, o solicitud de procesamiento, es arbitrario o no, o tiene alguna otra función o finalidad política inconfesable, que no se dan esos caracteres o esos rasgos, pues debería autorizar, y así lo entiende nuestro Tribunal Constitucional, que va reduciendo el margen de apreciación de la Cámara todo lo que puede, pero la Constitución no permite anularlo del todo.

Y en cuanto a la inviolabilidad, pues tenemos otro tanto, la inviolabilidad ha sido entendida de una manera un tanto excesiva por nuestros parlamentarios y por nuestros órganos judiciales, en el sentido de que parece que todo lo que hace el parlamentario es materia parlamentaria, es ejercicio de sus funciones, por lo tanto el parlamentario es intocable, haga lo que haga o diga lo que diga, debe imponerse una interpretación restrictiva y entender que el parlamentario tiene

ese plus de libertad de expresión, y no es procesable por lo que haya dicho, en el ejercicio de sus funciones, y el ejercicio de sus funciones son aquellas que contribuyen a formar la voluntad de la Cámara, pero no cuando escribe un artículo en el periódico, o pronuncia una conferencia, o encabeza un mitin, en absoluto. O sea, solamente cuando está en el Parlamento. No exactamente, cuando está en el Parlamento, en efecto, normalmente se está en la sala de plenos, en la comisión, se está contribuyendo a la formación de la voluntad de la Cámara, pero también fuera del Parlamento.

Por ejemplo, una comisión de investigación que se desplaza a la cárcel de Nanclares de Ocas... Son funciones, claro... Exactamente, no son funciones dentro de la sede parlamentaria, pero sí son funciones parlamentarias. Pero lo que sean funciones parlamentarias, en efecto, protege al parlamentario, pero lo que no sean estrictamente funciones parlamentarias, en el sentido jurídico del término, y no sociopolítico, como político que es el parlamentario, en efecto, cuando se desvía de estas funciones, no debe estar protegido por esta prerrogativa. Pues la verdad es que el acto jurídico de los parlamentarios es un tema muy amplio y nos daría para hablar muchísimo más, pero el tiempo es limitado y no alcanzamos a hablar más de ello.

Profesor Torres del Moral, muchísimas gracias por estar todo el día más aquí con nosotros en la Revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes. El artículo 97 de nuestra Constitución se refiere a la función de gobernar y distingue entre las funciones políticas y las jurídicas.

Al análisis de estas funciones va a dedicar los siguientes minutos el Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Óscar Álzaga Villamil. Vamos a tener hoy ocasión de decir algunas palabras sobre la función de gobernar. Esa función de la que las constituciones españolas del siglo XIX prácticamente nada decían porque se limitaban a hacer brevísimas referencias a la existencia de los ministros del rey.

Y por cierto esto era habitual en otras constituciones del ancho panorama constitucional europeo con la salvedad de la Constitución helvética. Sin embargo la función de gobernar ha pasado a ser la función clave entre las funciones políticas. Es en última instancia la función de dirigir los destinos del Estado y a ella se refiere nuestro artículo 97 de la Constitución que contiene dos incisos separados con muy buen criterio.

En cuanto a las funciones políticas del Gobierno, mientras que su segundo párrafo hace mención a lo que podríamos denominar sus funciones jurídicas. Y vamos a ver esto en los términos de la brevedad que nos impone el tiempo disponible. En cuanto a las funciones políticas del Gobierno hemos de tratar las funciones de dirección de la política tanto interior como exterior, de la administración civil y militar y de la defensa del Estado.

Todos ellos en principio actos políticos y en cuanto tales no se encuentran en principio sometidos a principios de legalidad que rige la vida de la administración pública conforme los artículos 93 y 131 de la Constitución. Aunque el origen político de la distinción doctrinal entre actos administrativos del Gobierno y actos políticos del mismo hay que situarlo en la polémica entre el Gobierno de Bismarck y la Asamblea Parlamentaria del Imperio Alemán, es lo cierto

que las tesis acuñadas con tal motivo por la Escuela Germánica del Derecho Público se consolidaron y generalizaron en el contexto del actual Estado de Derecho donde los propios jueces al tropezar en su trabajo cotidiano con actos que no podían referirse a una norma precisamente por su carácter político contribuyeron a desarrollar la teoría del acto político que es el más característico de lo que Locke denominó poder confederativo y de prerrogativa que podríamos hoy definir simplemente como poder de obrar discrecionalmente para el bien público. Pues bien los grandes capítulos de la actividad del Gobierno que goza en principio de inmunidad jurisdiccional no en cuanto a las formas y procedimientos a seguir sino en cuanto al fondo son los previstos en el artículo 97 y concordantes.

Nos referimos en primer lugar como decíamos a la dirección de la política interior. Esta es la actividad política por excelencia. A través de ella el Gobierno tiende a establecer una orientación determinada en la actividad del poder público impulsando su acción y fijando el programa de su actuación.

Su ejemplo más específico es la iniciativa legislativa que permite decir algún autor como Burke que la función gubernamental comprende en alguna medida el poder de legislar en ese sentido, en el sentido de abordar la oportunidad de formular una iniciativa legislativa en determinados términos. La segunda función en este capítulo es la de la dirección de la política exterior que junto al anterior de la política interior completa lo que llama la doctrina italiana el indrizo político como eje de la concepción de la función de gobierno. Esta es otra actividad de naturaleza abiertamente política y consiguientemente discrecional o no reglada.

Sin embargo por excepción y conforme su uso extendido en el derecho constitucional comparado la ratificación de determinados tratados o convenios internacionales está reservada como sabemos a las Cortes Generales por el artículo 94.1 de nuestra Constitución. Tercer término debemos mencionar la dirección de la administración civil y militar. Hay que distinguir esta actividad de la función ejecutiva propiamente dicha a la que se hace mención en el inciso siguiente de este mismo artículo 97 porque cuando aquí la Constitución se refiere a la dirección de la administración civil y militar se está aludiendo a la importante misión de marcar las metas que los diversos órganos de la administración han de alcanzar en una determinada situación concreta distribuyendo la tarea administrativa entre los diversos departamentos y organismos armonizando la labor administrativa para impedir actuaciones contradictorias soslayar repeticiones etcétera.

Y en cuarto término tenemos la dirección de la defensa del Estado. Bajo este apartado se debe entender competencias comprendidas respecto a exigencias excepcionales que surgen en la vida del Estado desde por ejemplo un terremoto o una inundación hasta una situación de invasión por parte de un ejército extranjero. Ahora bien la función de defensa en su acepción más estricta hace referencia precisamente al mando de las Fuerzas Armadas a las que dedica nuestra Constitución especial atención como ya hemos estudiado en su artículo octavo y las grandes decisiones sobre la defensa militar de un país son actos políticos en el sentido más genuino del término y por tanto están dotadas de discrecionalidad y no pueden ser objeto de

control en vía contenciosa administrativa más allá de lo que supone el tenerse que adoptar dentro del marco por las pautas, los procedimientos, etcétera que en su caso establezcan las leyes.

El segundo apartado del artículo 97 como decíamos antes nos pone sobre la pista de las funciones jurídicas del gobierno es decir aquellas que se encuentran regladas y de ahí que no sea ocioso el que este precepto recuerde que han de ejercitarse de acuerdo con la Constitución y las leyes y que consiguientemente son objeto de control jurisdiccional. Dichas funciones son agrupadas por este precepto en dos grandes conceptos. En primer término la llamada función ejecutiva.

La terminología empleada nos pone ya sobre la pista de que se trata de ejecutar lo dispuesto en las leyes dictadas por las Cortes. Una definición más precisa es la acuñada por el profesor Sánchez Agesta conforme a la cual esta función comprende la actividad pública que desarrolla la ley y tiende a establecer concretamente un derecho, una obligación o una situación subjetiva decidiendo bajo el ámbito de una norma los términos de una relación jurídica. Y un segundo apartado será la potestad reglamentaria.

Esta competencia del gobierno tiene una trascendencia superlativa. Hoy la extensión de las disposiciones emanadas de la Administración superan en mucho las que provienen de las cámaras legislativas en todos los países desarrollados y el nuestro no constituye ciertamente excepción. Y es que, como se ha escrito, no hay en efecto posibilidad ninguna de gobernar una sociedad como la actual cuyas interrelaciones son cada vez más complejas y sutiles, sin una Administración que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos comunes y que disponga para ello de una extensa gama de poderes, uno de los cuales ha de ser sin duda, según la experiencia universal, tan lejos ya de las razones circunstanciales del principio monárquico en que comenzó históricamente justificándose precisamente la potestad reglamentaria.

Frente a la solemnidad, la lentitud, la intermitencia del funcionamiento de los parlamentos, está la habitualidad, la rapidez, la continuidad de la producción reglamentaria. Las razones que justifican la técnica de la ley enmienda se inclinan predominantemente en la práctica en favor de los reglamentos, sin perjuicio de la primacía que siempre conservará la ley en la pirámide normativa. Pues bien, con esto hemos situado, hemos ubicado la problemática de la función de gobierno que ustedes van a estudiar con más detalle en el texto.

Nada más y muchas gracias. Es importante que sepan los alumnos de la UNED que en las fonotecas de los centros asociados se encuentran todos los programas de radio emitidos hasta ahora y los de cursos pasados y que están a su completa disposición en cintas de cassette. En la guía de medios audiovisuales hay un amplio catálogo con los títulos de los diferentes temas que se han venido tratando a lo largo de estos últimos años en cada asignatura.

Muchos de estos les pueden ser de utilidad porque amplían y complementan las emisiones de este curso. Ya lo saben, utilicen estas casetes y hagan uso de todos los materiales audiovisuales

que la UNED pone a su disposición, que seguro les serán muy útiles. Y entremos en los minutos finales de la revista y nos vamos a ocupar de otra materia que se estudia en segundo curso, Derecho Civil I, y el tema lleva por título Bienes muebles y inmuebles, concepto y clases.

Según el Código Civil los bienes son cualquier componente del patrimonio evaluable económicamente. Los bienes satisfacen necesidades humanas y resultan susceptibles de apropiación. Todos los bienes patrimoniales pueden ser clasificados como muebles e inmuebles.

La tierra es el bien inmueble por excelencia. Vamos a cerrar la revista de este viernes hablando con la profesora Doña Lourdes Tejedor para profundizar sobre este tema, bienes muebles, inmuebles, concepto y clases. Buenas noches, profesora Tejedor.

Buenas noches. Vamos a hablar, como acabo de anunciar, de bienes muebles e inmuebles, pero para centrar el tema, ¿podría explicarnos el concepto de cosa? Es decir, ¿hay alguna diferencia entre cosas y bienes jurídicamente hablando? Pues sí. Antes de entrar en el concepto de las cosas, debemos abordar el más amplio de objeto de la relación jurídica.

Puede ser objeto de relación jurídica tanto las cosas como las conductas concretas de cualquier persona, también llamadas prestaciones. Hoy sólo vamos a examinar de forma breve las cosas. La palabra cosa tiene diversos significados.

En sentido vulgar, cosa es todo objeto material exterior al hombre. En sentido filosófico, equivale a ente o ser. Y en sentido jurídico, que es el que aquí nos interesa, son cosas las entidades susceptibles de ser objeto o materia de derecho.

Y siguiendo la definición de Barassi, se puede decir que son las parcelas del mundo exterior por sí idóneas para satisfacer necesidades. En nuestro código no hay un concepto preciso y delimitado de la palabra cosa, y lo mismo ocurre con la palabra bien. Además el código las emplea indistintamente, como si fuesen equivalentes, si bien creemos que existen diferencias entre ambas categorías.

Así las cosas son en principio objetos materiales y los bienes son cualquier componente del patrimonio evaluable económicamente, tanto si son cosas propiamente dichas, cuanto si son derechos sobre cosas, llamados también derechos reales o derechos sobre conductas ajenas, llamados entonces derechos de crédito. Para una mayor claridad os diré que el término bien es un concepto más amplio. Es el género frente a la cosa, que es la especie.

Los bienes tienen interés o utilidad para el derecho en cuanto que satisfacen necesidades humanas y en cuanto que resultan susceptibles de apropiación. Pero por apropiación hay que entender no sólo las cosas susceptibles de ser aprehensibles, sino en general que la cosa o el bien admita el ejercicio de un señorío, de un sometimiento a la voluntad, que será distinto dependiendo del tipo de derecho. Así puede ir desde un poder de un propietario sobre una finca, por ejemplo, al de un acreedor sobre el derecho que posee a exigir una determinada

prestación, por ejemplo, el vendedor que exige al comprador que le entregue el precio.

Por tanto, no tienen la consideración de bienes desde el punto de vista jurídico aquellas cosas que están fuera de nuestro alcance, el sol, las nubes, algunos bienes comunes de la humanidad, como el espacio marítimo, el espacio aéreo, como también quedan fuera los llamados derechos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho al honor o a la intimidad, pues no son susceptibles de valoración, si bien cuando estos últimos resultan lesionados se impone una obligación de resarcimiento del daño causado, traducido en dinero, pero no porque tenga por sí un valor económico, sino como resarcimiento del propio daño. Sin embargo, sí tienen la consideración de bienes desde el punto de vista jurídico y de bienes inmateriales por reportar una gran utilidad al hombre, por ejemplo, las obras literarias o los inventos, para los que existe además una legislación especial, la ley de propiedad intelectual y la ley de propiedad industrial, o por ejemplo, las energías tales como la energía solar, la nuclear y por último el trabajo. Por tanto, puede decirse que los requisitos que debe reunir la cosa para ser jurídicamente considerada como tal son existencia exterior y realidad autónoma, apropiación y por último utilidad.

¿Por qué se diferencia el bien inmueble del inmueble? ¿Hay alguna diferencia entre estas dos? Pues sí, la distinción entre bienes muebles e inmuebles es sin duda alguna la más importante que se puede hacer de los bienes. Todos los bienes patrimoniales pueden ser clasificados como bienes muebles o inmuebles. La diferenciación tiene además un origen histórico.

A lo largo de la historia, como sabemos, ha tenido un papel preponderante los bienes inmuebles, siendo la tierra el bien por excelencia, frente a las cosas muebles cuyo valor, mucho menor, viene representado tradicionalmente por el brocardo res móviles res bilis. Actualmente, sin embargo, puede decirse que muchas de las exigencias económicas a las que respondió esta clasificación están totalmente superadas, ya que no siempre existe un mayor valor de los bienes muebles sobre los inmuebles. Pensemos en el incalculable valor de muchas joyas o de obras de arte o de acciones cotizables en bolsa o de acciones de determinadas sociedades.

Incluso algunas legislaciones, en vez de hablar de bienes muebles e inmuebles, prefieren hablar de fincas y muebles y algunos autores consideran más adecuado hacerlo y llamarlos bienes registrables y no registrables, según que las cosas puedan tener una publicidad formal o lo que es lo mismo, acceso al registro o tan sólo una publicidad material. Como regla general, puede decirse que si la cosa se puede individualizar e identificar, se considera apta para ser objeto de publicidad registral. Pese a lo dicho, la diferencia entre bienes muebles e inmuebles sigue siendo sustancial, porque de la misma deriva un diferente trato normativo.

Así, por ejemplo, existe un mayor plazo para adquirir un bien inmueble por usucapión que un bien mueble. Existen igualmente distintas normas. Por ejemplo, pensemos en la donación.

Si se dona un bien mueble, se puede hacer verbalmente o por escrito, mientras que si lo que se dona es un bien inmueble, la donación tiene que hacerse en escritura pública. Incluso algunos autores hablan de la diferencia entre propiedad mobiliaria y propiedad inmobiliaria. Vamos a

ver cómo califica el Código los bienes inmuebles, pero de forma general.

Las cosas que tienen una situación fija en un lugar del espacio, de forma que no sea posible desplazarla o no lo sea sin entrimiento de su naturaleza, las califica de bienes inmuebles. Por el contrario, si las cosas pueden ser transportables de un sitio a otro sin menos cabo, las califica de muebles. Para diferenciarlos, utiliza para los bienes inmuebles un sistema de enumeración, mientras que para los bienes muebles utiliza un criterio de eliminación y descripción.

Así, empezando por los bienes muebles, se consideran como tales los bienes que no estén comprendidos en la enumeración que hace el propio Código, así como en general todos los que se puedan transportar de un sitio a otro sin menos cabo, a los que se les suele llamar muebles por naturaleza. También tienen la consideración de cosas muebles una serie de bienes que, a título de ejemplo, enumera el Código, tales como rentas o pensiones vitalicias, a las que se suele llamar muebles por analogía. La doctrina suele agrupar los bienes inmuebles en inmuebles por naturaleza o incorporación, inmuebles por destino e inmuebles por analogía.

Dentro de la clasificación de inmuebles por naturaleza, el bien inmueble por autonomía es la tierra y todo lo que esté unido a ella de forma estable, ya sea naturalmente, como pueden ser los árboles, las plantas, ya sea artificialmente por incorporación, como pueden ser los edificios, caminos, construcciones y también todo lo que está unido al inmueble de manera fija. Lo cierto es que los bienes muebles que queden unidos al inmueble pasan a tener su naturaleza. Por unión de manera fija entiende el Código que no pueda separarse del inmueble sin quebrantamiento de materia.

Creemos preferible la denominación de incorporación que utiliza nuestro Código que la germena de partes integrantes, ya que en el derecho alemán se consideran partes integrantes los elementos esenciales y necesarios de las cosas, mientras que en nuestro derecho no existe obstáculo alguno para comprender dentro de esta clasificación también las cosas accesorias. ¿Y nos podría poner un ejemplo de esto? Bueno, pues por ejemplo sería dentro de un inmueble, de una casa, todas las cosas que estén unidas de una manera fija, por ejemplo pensemos en un cuarto de baño, pues la bañera, que es un bien mueble, lo que pasa que al quedar pegado al suelo se considera inmueble, el lavabo, todos los bienes que siendo muebles al estar unidos de una forma que si se desprende normalmente la bañera se va a romper, entonces ya no va a tener la utilidad para la que siempre se usa, que es para bañarse, entonces el Código los califica de bienes inmuebles por el servicio que están haciendo, por la incorporación que se ha realizado. En cuanto a los inmuebles por destino, en realidad también estamos hablando de bienes muebles que reciben el tratamiento del suelo, ya que están puestos al servicio de un inmueble por el propietario, en ciertos casos están asignados a un sitio fijo, sin tal relación de servicio, y le acompañan cuando se transmiten como accesorios, son por ejemplo en este caso elementos de ornamentación, tales como por ejemplo puede ser una estatua, o elementos que sirven a la explotación de la finca, por ejemplo pensemos en una finca rústica y en determinados animales que se puedan tener que te dan una explotación, por ejemplo las colmenas o en los diques para regar estas fincas.

Algunos autores sin embargo hablan de estos bienes como de pertenencias, utilizando una denominación de origen germánico, pero nosotros creemos que no hace falta acudir a esta denominación germánica para explicar los bienes por destino. Por último también hay otra clasificación que se puede hacer doctrinalmente que son los inmuebles por analogía, comprende bienes como concesiones administrativas, servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Los bienes también pueden ser consumibles y fungibles, ¿son conceptos de estos similares o jurídicamente se consideran similares? Aquí hay que hacer una pequeña diferencia porque aunque a veces son conceptos que pueden coincidir, son jurídicamente diferentes, lo que ocurre es que el propio código los confunde, en primer lugar hay que decir que las cosas por la posibilidad de sustitución pueden ser bienes fungibles y no fungibles, veamos la diferencia, son cosas fungibles las que se cuentan, pesan y miden, son cosas homogéneas y equivalentes y son fácilmente sustituibles, por ejemplo billetes del banco, a nosotros si tenemos una deuda nos da lo mismo que las 10.000 pesetas nos lo paguen con un billete de 10.000, con dos billetes de 5.000 o con 10 billetes de 1.000, si las matemáticas no fallan, o por ejemplo pensemos en que es una deuda de un litro de aceite o de varios litros, nos da lo mismo que sea ese litro de aceite o otro, porque es un bien que es fácilmente sustituible, sin embargo las cosas infungibles son cosas que se individualizan por sus características y por sus cualidades propias, por ejemplo y no son sustituibles, por ejemplo pensemos en el cuadro de un famoso autor, un cuadro de Velázquez o una joya exclusiva de diseño que esté en un museo o catalogada, son bienes que tienen valor por sus cualidades específicas, es importante sin embargo decir que como antes he dicho, el código las confunde con bienes consumibles y no consumibles, porque dice el código que son bienes fungibles, aquellos que no se puede hacer uso adecuado según su naturaleza, así que se consuman, es decir, realmente está definiendo las cosas consumibles o de utilidad simple, que son aquellas que usadas de acuerdo con su función o su destino se destruyen, por ejemplo pensemos en la gasolina del coche, una vez que hemos andado unos kilómetros pues ésta se ha acabado, las cosas consumibles o de utilidad reiterada son aquellas que se pueden utilizar gradualmente, sí que por ello al primer uso se destruyen, por ejemplo un vestido, unos zapatos y también se llaman cosas deteriorables, consumibilidad, consumibilidad y fungibilidad, son conceptos distintos, lo que no hosta y por eso el código lo equipara, para que pueda haber cosas fungibles y consumibles, porque esta cualidad muchas veces se da, por ejemplo pensemos en el trigo, además de ser un bien fungible porque se puede sustituir es consumible, pero no tiene por qué haber esta equiparación siempre, puede haber cosas fungibles no consumibles, por ejemplo unos pantalones, se pueden fácilmente cambiar pero sin embargo no se gastan en el primer uso o también puede haber cosas consumibles no fungibles, por ejemplo pensemos en una pieza de pastelería artesanal para un concurso, dentro de todos estos bienes fungibles por último quiero hacer referencia a un bien que es el dinero, que es un bien que jurídicamente está catalogado como un bien mueble y que es además sustituible y es el bien fungible por excelencia.

Pues muchas gracias profesora Tejedor, en estos minutos se ha tratado de diferenciar lo que son los bienes muebles y inmuebles tal como los cataloga el código civil. Muchas gracias por

vuestra atención y buenas noches. Con la intervención de la profesora de Derecho Civil Lourdes Tejedor, a quien agradecemos su colaboración, damos por concluida la revista de Derecho de este viernes 21 de febrero.

Como es habitual nosotros volveremos la semana que viene para ofrecerles una nueva entrega de la revista. Ahora les invitamos a que sigan en nuestra sintonía y escuchen el siguiente espacio, el informativo universitario con Edith Checa. Gracias como siempre por la atención que nos han prestado un viernes más en nombre de Beatriz Santamaría que estuvo en el control de sonido y de quien les habla Charo López de Haro.

Muy buenas noches.